

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), 29 de diciembre de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 2083

Palmira- Valle del Cauca, veintinueve (29) de diciembre de 2023

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO
Demandado: YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00549-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesto por la señora **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES**, misma que ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Frente a la petición especial que solicita la apoderada de la parte demandante de fijar alimentos provisionales al menor **J.D. HERNANDEZ BARRETO** por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO**, por el mismo valor, estima el despacho que no es procedente dado el estado embrionario del proceso, además, que no se acredita a cuanto ascienden los ingresos del aquí demandado, por lo que se hace necesario oficiara al Pagador del Ejercito Nacional a fin de que alleguen a este proceso certificación de los valores que percibe el señor **YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES** como miembro activo de la entidad. Resulta importante recalcar que la decisión de negar esta solicitud no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que lo propio frente a los alimentos se decidirá en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Así mismo la parte actora solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes:

- *Se DECRETE el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la DIAGONAL 28 o Carrera 28 No. 54-14 LOTE B de PALMIRA-VALLE, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-76528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.*
- *Se DECRETE el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble consistente en VEHICULO de placas **URZ 705** inscrito en la secretaria de tránsito de Palmira (v)*

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesto por la señora **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES**.

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en artículo 386 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al demandado **YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la **comunicación** de citación para notificación personal que se le va a enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante el correo electrónico: : j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, o de manera presencial en la sede donde funciona el despacho, para que la demandada comparezca en el término establecido, y por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

QUINTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **378-76528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del VEHICULO de placas **URZ 705** inscrito en la secretaria de tránsito de Palmira (v).

SEPTIMO: NIEGUESE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor **J.D. HERNANDEZ BARRETO** por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: OFICIAR al Pagador del Ejercito Nacional a fin de que alleguen a este proceso certificación de los valores que percibe el señor **YUBER ARMANDO HERNANDEZ MORALES** como miembro activo de la entidad.

NOVENO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.201 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.069 expedida por el C.J.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 001 de hoy 02 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838feabfa0dd1992b3be33f7a693222405f3615a487062df40784abe152894d**

Documento generado en 29/12/2023 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>